



RAD. 2022-00198. INFORME SECRETARIAL Barranquilla, abril 11 de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OLGA MARIA FIGUEROA CANTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y BANCO DE LA REPUBLICA, informándole que el término legal para subsanar la demanda venció, y la apoderada judicial de la parte demandante presentó dentro de su oportunidad legal memorial a efectos de subsanar los defectos de que ésta adolecía.

Se advierte que la demanda, actuaciones y los memoriales allegados por las partes se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jaime Molinares Imitola.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
El Secretario.



RADICACION: 08001310500920220019800  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: OLGA MARIA FIGUEROA CANTILLO  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
BANCO DE LA REPUBLICA

Barranquilla, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y corroborado el mismo, se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó 8 memoriales en distintas horas del día 17 de enero de 2023 tendientes a subsanar los defectos de que adolecía la demanda, empero, solo 4 de ellos contienen la demanda, los restantes corresponden a pruebas que adosa a esta.

Ahora bien, revisados los escritos que contienen la demanda se advierte que estos no son coincidentes entre sí ni con la demanda misma, salvo el que se recibió a las 12:17 PM que resulta igual en hechos y pretensiones a la demanda primigenia que no a los restantes escritos de subsanación, ya que, los recibidos a las 12:15, 02:47 y 02:54 contienen modificaciones a los hechos 5, 6 y 7 e inclusive agrega un nuevo hecho numerado como 12 y modifica la pretensión 2 de la demanda, lo cual no es de recibo por el Despacho, al no encontrarnos en la oportunidad procesal que describe el artículo 28 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, a saber, reformar la demanda.

Por tanto, no puede el Juzgado verificar si esta nueva demanda, con las modificaciones y adiciones realizadas, reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así, al existir tres demandas distintas entre sí, a saber, la primigenia, la recibida a las 12:17 PM y las recibidas a las 12:15, 02:47 y 02:54 del día 17 de enero de 2023, no es posible tener por subsanada la demanda, pues, lo que solicitó fue la corrección de los aspectos que se indicaron en el auto del 19 de diciembre de 2022, sin que ninguno de ellos guardara relación con hechos y pretensiones, por tanto, no se entiende en que se fundó la parte demandante para realizar las modificaciones y adiciones que aportó con los escritos de subsanación y mucho menos como pretende que sea admitida la demanda al existir tres diferentes, por tanto, deviene en consecuencia su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda seguida por OLGA MARIA FIGUEROA CANTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y BANCO DE LA REPUBLICA.
2. Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.